



Procedimiento N°: A/00105/2013

RESOLUCIÓN: R/02169/2013

En el procedimiento A/00105/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con el establecimiento con denominación comercial "**PUB XXXXXX**" situado en la calle (**C/.....1**) (**Zaragoza**) y cuyo titular es la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF n°: *********, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (PUESTO DE LA ALMUNIA)** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 25 de julio de 2012, tiene entrada en esta Agencia escrito de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (PUESTO DE LA ALMUNIA)** (en lo sucesivo el denunciante), en el que comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial "**PUB XXXXXX**" situado en la calle (**C/.....1**) (**Zaragoza**) y cuyo titular es la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF n°: ********* (en adelante el denunciado).

El Puesto de La Almunia de la Guardia Civil adjunta a su denuncia, copia del acta-denuncia/inspección n° *********. En el acta recoge que se lleva a cabo una inspección el día 17 de junio de 2012 en el local denunciado y que se comprueba la existencia de cámaras exteriores que captan la vía pública (Calle (**C/.....1**)).

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia, el 13 de diciembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013 se solicita información al denunciado sin que conste respuesta a pesar de haber sido recibidas las dos solicitudes en su destino.

Con fecha 19 de abril de 2012 se solicita la colaboración de la Guardia Civil al objeto de ampliar la información aportada en su denuncia teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta el 10 de mayo de 2013, en el que se pone de manifiesto:

- El titular del establecimiento con denominación comercial "**PUB XXXXXX**" es la entidad **XXXXXX, SC** con CIF n°: *********.
- Las cámaras fueron instaladas en el año 2006 por la entidad "SAFETY y ALFA".
- El motivo de la instalación de las cámaras es la seguridad del establecimiento ante robos.
- No existen carteles de zona videovigilada que informen de la existencia de las cámaras de videovigilancia ni existen formularios informativos a disposición de los ciudadanos según el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a

través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006).

- El local dispone de cuatro cámaras de videovigilancia en el exterior y doce cámaras interiores.
- Aportan fotografías de las cámaras exteriores y fotografía de las imágenes captadas por las mismas en las que se pone de manifiesto:

- o CÁMARA 1: situada en la fachada del número 5 de la calle **(C/.....1)** que capta imágenes de la zona privada del establecimiento y de la vía pública mencionada.
- o CÁMARA 2: ubicada en la pared anexa al bar de verano del establecimiento y frente a la cámara 1 graba el acceso al establecimiento y la vía pública calle (C/.....1): tránsito rodado y peatonal.
- o CÁMARA 3: instalada en la estructura del bar de verano del establecimiento capta imágenes de zona privada de la terraza del establecimiento y no es posible observar la vía pública por la inclinación de las cámaras y los toldos de las terrazas pero si estas no estuvieran se captaría la vía pública Calle (C/.....2).
- o CÁMARA 4: (Cámara 8 según identifica el denunciado) colocada en la pared anexa a la terraza entre toldos capta imágenes de la calle **(C/.....2)**: peatones y vehículos.

- El denunciado dispone de un monitor en un cuarto cerrado con llave donde se encuentran los ordenadores que van conectados a las cámaras y a dicho lugar acceden los titulares o socios de la entidad denunciada.
- El sistema de videovigilancia graba imágenes según ha sido constatado por los agentes actuantes. Las imágenes se graban durante 24 horas.

El código de inscripción de fichero con finalidad de videovigilancia en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos es *****COD.1**.

- Las cámaras no se encuentran conectadas con central receptora de alarmas.

TERCERO: Con fecha 19 de junio de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********, por presunta infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de dicha norma.

CUARTO: En fecha 25 de junio de 2013, se notificó al denunciado, el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, no consta que se hayan recibido las mismas.

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En el establecimiento con denominación comercial “**PUB XXXXXX**” situado en la calle **(C/.....1) (Zaragoza)**, hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de doce cámaras interiores y cuatro cámaras exteriores.

SEGUNDO: El titular de este establecimiento y responsable del sistema de videovigilancia es la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********.

TERCERO: El 17 de junio de 2012, agentes de la Guardia Civil del Puesto de La Almunia, llevan a cabo una inspección física en el local denunciado, en el acta resultante de la misma nº *********, recogen que *“visionado el sistema de imágenes de videovigilancia que dispone el local...se observa que las mismas obtienen imágenes de la vía pública, concretamente de la Calle (C/.....1) de la localidad de Ricla (Zaragoza)”*.

CUARTO: En la fase de actuaciones previas de investigación se registra en esta Agencia, el 10 de mayo de 2013 un correo electrónico del denunciante con el que adjunta informe de la nueva inspección física realizada el 25 de abril de 2013 que incluye una serie de imágenes del campo de visión de las cámaras, en las que se aprecia que:

- o CÁMARA 1: situada en la fachada del número 5 de la calle **(C/.....1)** capta imágenes de la zona privada del establecimiento y de la vía pública mencionada.
- o CÁMARA 2: ubicada en la pared anexa al bar de verano del establecimiento y frente a la cámara 1 graba el acceso al establecimiento y la vía pública calle **(C/.....1)**: tránsito rodado y peatonal.
- o CÁMARA 3: instalada en la estructura del bar de verano del establecimiento capta imágenes de zona privada de la terraza del establecimiento y no es posible observar la vía pública por la inclinación de las cámaras y los toldos de las terrazas pero si estas no estuvieran se captaría la vía pública Calle (C/.....2).
- o CÁMARA 4: (Cámara 8 según identifica el denunciado) colocada en la pared anexa a la terraza entre toldos capta imágenes de la calle **(C/.....2)**: peatones y vehículos.

QUINTO: Las cámaras graban y el fichero está inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código nº: *****COD.1**, y así se comprueba por el inspector actuante mediante diligencia expedida al efecto el 16 de mayo de 2013 y que forma parte del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de

Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, sin que ello conlleve la imputación de más infracciones que las que se recogen en fundamentos posteriores, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos ya que la presencia del mismo puede suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:
 - “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
 - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********, titular del establecimiento con denominación comercial **“PUB XXXXXX”** situado en la calle **(C/.....1)** **(Zaragoza)**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el citado establecimiento, la comisión de una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se*

recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia*”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “*...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)*”.

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos

personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

En el caso que nos ocupa, de las dieciséis cámaras que forman el sistema de videovigilancia del que es responsable la entidad denunciada, las cuatro exteriores están captando vía pública. Dicha circunstancia se recoge tanto en el acta nº ***** de la inspección llevada a cabo por la Guardia Civil, el 17 de junio de 2012 y se aprecia en las imágenes aportadas por el denunciante junto a un informe de la nueva inspección física realizada por agentes de la Guardia Civil el 25 de abril de 2013.

Las cuatro cámaras exteriores instaladas en el establecimiento denunciado captan vía pública de forma no proporcional. Concretamente la cámara 1, situada en la fachada del número 5 de la calle (C/.....1) capta imágenes de la zona privada del establecimiento y de la vía pública mencionada. La cámara 2, ubicada en la pared anexa al bar de verano del establecimiento y frente a la cámara 1 graba el acceso al establecimiento y el tránsito rodado y peatonal de la vía pública (C/.....1). La cámara 3, instalada en la estructura del bar de verano del establecimiento capta imágenes de zona privada de la terraza del establecimiento y capta la vía pública Calle (C/.....2) cuando los toldos de las terrazas no están abiertos. La cámara 4, (o cámara 8 según identifica el denunciado) colocada en la pared anexa a la terraza entre toldos capta imágenes de la calle (C/.....2), tanto peatones como vehículos.

Resumiendo, las cuatro cámaras exteriores del establecimiento denunciado, captan dos vías públicas: Calles (C/.....1) y (C/.....2), de manera no proporcional. De esta forma se puede visualizar a las personas que estén o pasen por allí. Por tanto, el sistema de videovigilancia del denunciado visualiza más allá del espacio privativo de su establecimiento, sin contar aparentemente con el consentimiento de las personas afectadas. Por esta razón, los hechos expuestos suponen una infracción del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

IV

Para entender las especialidades derivadas de la instalación de cámaras en el exterior, hay que matizar que la legitimación para el uso de las instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. Por tanto, la regla general es la prohibición de captar imágenes de la calle desde instalaciones privadas ya que la utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se encuentra reservado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

No obstante, en ocasiones, la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios exteriores. A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que, aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. En todo caso, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible, es decir, cumpla

con el principio de proporcionalidad.

Así el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 dispone:

“3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

V

El artículo **44.3.b)** de la LOPD considera infracción **grave**:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

En resumen, de conformidad con la normativa y argumentos expuestos, la captación de imágenes a través de videocámaras, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********, titular del establecimiento con denominación comercial **“PUB XXXXXX”** situado en la calle **(C/.....1) (Zaragoza)**, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

El denunciado tiene instaladas dieciséis cámaras de las cuales, cuatro son exteriores y visualizan vía pública tal y como se aprecia en las imágenes aportadas al expediente. No consta que dicho responsable tenga legitimación para el tratamiento de las imágenes captadas en vía pública, realizando por tanto un tratamiento de datos personales sin cumplir con la normativa reguladora de protección de datos. Tampoco consta que cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del

procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00105/2013) a la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********, como titular del establecimiento con denominación comercial **“PUB XXXXXX”** situado en la calle **(C/.....1) (Zaragoza)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada

como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose un nuevo expediente de actuaciones previas):

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto se insta a la entidad denunciada a justificar la retirada de las cámaras exteriores que captan imágenes de la vía pública de manera que no se capten tales imágenes, o bien su reubicación o reorientación para que capten únicamente el espacio privativo del establecimiento denunciado y la parte mínima imprescindible de la vía pública (respetando el principio de proporcionalidad). Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de la cámara o fotografías que muestren lo que capta la cámara exterior una vez se haya reubicado o reorientado.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías y documentos mencionados en el párrafo anterior).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad **XXXXXX, S.C.** con CIF nº: *********.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (PUESTO DE LA ALMUNIA)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto



en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.